

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 51/2001.-

VISTO:

El Decreto N° 2163/01 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se prorroga el Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario por inundaciones por efecto de excesivas precipitaciones, según corresponda, de las explotaciones agrícola-ganaderas afectadas en lotes correspondientes a los departamentos Rancul, Realicó, Chapaleufú, Maracó, Trenel, Conhelo, Quemú-Quemú, Catriló, Capital y Atrucó, según lo anteriormente prorrogado y declarado por los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 1.072/01, y se declara en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario a lotes de los departamentos Rancul, Maracó, Conhelo, Quemú-Quemú, Catriló, Toay, Atrucó, Guatraché y Loventué;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 1.785, deben adoptarse las medidas que respecto del Impuesto Inmobiliario Básico Rural contempla dicha norma legal;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o.1999);

### EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E

Artículo 1°.- Para las parcelas agropecuarias de las zonas incluidas en el artículo 1° del Decreto N° 2163/01, que estén afectadas en su capacidad productiva, según lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 1.785 prorroganse los vencimientos generales del Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta:

Emergencia Agropecuaria:	28 de Octubre de 2002.-
Desastre Agropecuario:	27 de Enero de 2003.-

Dicha prórroga incluye los vencimientos que operen desde el 1° de Diciembre de 2001 hasta las fechas establecidas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 9° de la citada Ley.-

Artículo 2°.- A los fines expuestos en el artículo precedente deben considerarse prorrogados los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, por Emergencia o Desastre Agropecuario según el caso, para aquellos contribuyentes cuyos establecimientos rurales afectados por inundaciones producto de excesivas precipitaciones, se encuentren ubicados en las jurisdicciones que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO RANCUL:	Sección VII, fracción B, lote 6; Sección VII, fracción C, lote 6;
DEPARTAMENTO REALICO:	Sección I, fracción A, lotes 1 al 25;
DEPARTAMENTO CHAPALEUFU:	Sección I, fracción B, lotes 1 al 25;
DEPARTAMENTO MARACO:	Sección I, fracción C, lotes 1 al 3, 6 al 12, 15, 16 y 19 al 22;
DEPARTAMENTO TRENEL:	Sección I, fracción D, lotes 1 al 9 y 11 al 20;
DEPARTAMENTO CONHELO:	Sección I, fracción D, lotes 21 al 25, Sección II, fracción A, lotes 2 al 6, 8 y 14 al 17;
DEPARTAMENTO QUEMU-QUEMU:	Sección II, fracción B, lotes 1 al 3, 8 al 12,

y 19 al 22;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 1 al 4 y 7 al 12, 19 y 20;

DEPARTAMENTO CAPITAL: Sección II, fracción A, lotes 24 y 25;  
Sección II, fracción D, lotes 4 al 7 y 15;

DEPARTAMENTO ATREUCO: Sección III, fracción A, lotes 16, 24 y 25;  
Sección III, fracción B, lotes 2, 3, 5 al 9, 11 al 20 y 22 al 25.

Artículo 3.- Se aplicará asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° a los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias se hayan declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario, por el artículo 2° del Decreto N° 2163/01 y se encuentren ubicados en las jurisdicciones que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO RANCUL: Sección VII, fracción B, lotes 1, 4, 7, 14 y 15;

DEPARTAMENTO MARACO: Sección I, fracción C, lote 23;

DEPARTAMENTO CONHELO: Sección II, fracción A, lotes 7 y 9;

DEPARTAMENTO QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, lotes 4, 6, 7, 13 al 18 y 23 al 25;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 5, 6, 13 al 16, 18 y 21 al 25;

DEPARTAMENTO TOAY: Sección III, fracción A, lote 2;

DEPARTAMENTO ATREUCO: Sección III, fracción B, lotes 1, 4 y 10;

DEPARTAMENTO GUATRACHE: Sección III, fracción C, lotes 11, 15, 16, 24 y 25;

DEPARTAMENTO LOVENTUE: Sección VIII, fracción D, lote 17.

Artículo 4°.- Los productores incluidos en las disposiciones de la presente deberán acreditar tal circunstancia mediante los certificados a que se refieren los artículos 4° y 5° del Decreto N° 2163/01.-

Artículo 5°.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido ARCHÍVESE.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-  
Santa Rosa (La Pampa), 18 de Diciembre de 2001.-  
/mrr